

INE/CG501/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. CLARA LUZ FLORES CARRALES, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE NUEVO LEÓN POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL

Ciudad de México, 26 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de candidata a gobernadora en Nuevo León y a la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 51 Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que se resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero del año 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.

TERCERO.- La ciudadanía ya conoce quien es CLARA LUZ FLORES CARRALES, ya que se desempeñó como Presidenta Municipal de Escobedo, durante el periodo 2018-2020, actualmente es candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN" de la coalición conformada por el PARTIDO POLÍTICO (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

CUARTO.- Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dichos informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.

QUINTO.- El día 21 de abril del presente año en el domicilio ubicado en la calle Isaac Garza esquina con la calle Mariano Arista en el número 806 en el centro de Monterrey, se ha visto movimiento en el mencionado domicilio de propaganda utilitaria a favor de la candidata de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN", CLARA LUZ FLORES CARRALES, en el cual se observa que se realiza la descarga de dicha propaganda a favor de la denunciada siendo tales como playeras, gorras y lonas, así como se presume la existencia de despensas y diversos kits de sanitización para evitar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**

la propagación del virus SARS COV2 (COVID19) lo cual será entregado al electorado y no se encuentra contabilizado por los denunciados dentro de los reportes de gastos ante el Instituto Nacional Electoral, acciones de las cuales se anexan fotografías y descripción:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**

De las imágenes insertas con antelación se desprende que las denunciados se encuentran utilizando el domicilio mencionado como una "bodega electoral" la cual no ha sido reportada en los términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral en donde se encuentran los referidos artículos propagandísticos a favor de los denunciados y mediante la cual distribuyen los artículos que serán entregados al electorado, los cuales son entre otros, playeras, gorras, lonas, despensas y kits de limpieza, siendo que las primeros artículos no han sido reportados ante el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, asimismo la ilegal entrega de las mencionados artículos tales como despensas y kits de limpieza los cuales se encuentran prohibidos por la Legislación Electoral.



Asimismo, en las afueras del inmueble denunciado se pudo visualizar la presencia de una camioneta con placas número SKB-288-A del Estado de Nuevo León, las cuales pertenecen a una camioneta marca Chrysler Jeep compas de al parecer de modelo 2018, vehículo en el cual es visible propaganda a favor de la denunciada y del cual fue observado se encontraba lleno de propaganda a favor de la denunciada y de las presuntas despensas y kits de limpieza que serán entregados al electorado.

Con estas fotografías se demuestra que en domicilio mencionado se encuentra realizando las funciones de "bodega electoral" de propaganda a favor de la denunciada la cual contiene playeras, gorras, lonas, despensas y kits de limpieza, estos últimos prohibidos por la Legislación Electoral y los mismos los intenta repartir para obtener una ventaja frente al electorado, asimismo, se

desprende la utilización tanto del domicilio como del vehículo, el cual, se ha visto fuera del domicilio del Partido Nueva Alianza por lo anterior se presume es propiedad del Partido o de alguno de sus militantes, por lo que ambos bienes deben ser reportados por los denunciados ante el Instituto Nacional Electoral como parte del reporte de las gastos erogados dentro del Proceso Electoral en curso.

Ahora bien, del análisis de las imágenes insertas en el cuerpo de la presente denuncia se desprende la comisión de los siguientes actos contradictorios a la ley: la utilización de los mencionados bienes muebles e inmuebles como parte de la estructura de la denunciada durante el Proceso Electoral en curso, así como la entrega de propaganda electoral que contraviene las disposiciones establecidas en las leyes electorales tanto federales como estatales, ya que, tanto las presuntas despensas como los kits de limpieza para prevenir el virus SARS COV2 (COVID 19) se encuentran prohibidos por la Legislación Electoral.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra de Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de candidata a la Gubernatura de Nuevo León y la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cinco (5) imágenes fotográficas contenidas en el punto 5 del apartado de Hechos, páginas 4, 5, 6 y 7 del escrito de queja, anteriormente transcritos.
- Una (1) copia simple de la credencial de elector del quejoso y una (1) copia certificada de la constancia de acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Documental vía informe. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas de la queja en comentario y que a decir del denunciante consiste en: *el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con los informes presentados por los denunciados en relación a los ingresos y gastos reportados durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL

- Documental vía informe. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas de la queja en comento y que a decir del denunciante consiste en: *el requerimiento que esta H. Autoridad electoral deberá realizar al Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, lo anterior para acreditar lo siguiente: Actual propietario del bien inmueble mencionado.*
- Documental vía informe. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas de la queja en comento y que a decir del denunciante consiste en: *el requerimiento que esta H. Autoridad electoral deberá realizar al Instituto de Control Vehicular de Nuevo León, lo anterior para acreditar lo siguiente: Actual propietario del vehículo mencionado.*
- Presuncionales Legales y Humanas. Misma que ofrece el quejoso en el capítulo de pruebas de la queja en comento y que a decir del denunciante consistente en: En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- Un (1) vídeo con duración de 03:09 tres minutos, nueve segundos, sin sonido, sin hora ni fecha, tomado a la distancia desde un vehículo estacionado al parecer en contra esquina a un inmueble, en el que se observa a tres personas del sexo masculino, bajar siete bolsas de plástico de una camioneta blanca tipo van, e ingresarlas a un domicilio.
- Un (1) vídeo con duración de 01:32 un minuto, treinta y dos segundos, sin sonido, sin hora, ni fecha, tomado a la distancia desde un vehículo estacionado al parecer en contra esquina a un inmueble, en donde se observa a una persona del sexo femenino que sale de un inmueble y camina hacia una camioneta marca jeep, que tiene un microperforado con la imagen de Clara Luz, en la parte del medallón, y una persona del sexo masculino que se encuentra cerrando el inmueble de donde salieron, quienes se suben a la camioneta y se retiran del lugar.

III. Acuerdo de recepción. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17664/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17665/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto¹. Es decir, se realizó la notificación de acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en el uso indebido de propaganda, el uso indebido de recursos y el uso indebido de bienes muebles e inmuebles², en atención a los siguientes razonamientos: a) En el escrito de queja se hace manifestación respecto a la existencia de propaganda consistente en playeras, gorras y lonas; además de la existencia de kits de limpieza y despensas; sin embargo en las pruebas aportadas no se identifica el detalle de los artículos; b) se hace la imputación de la existencia de una “bodega electoral” y el uso de un vehículo; por los que el quejoso solicita se realicen diligencias de información al Instituto Registral y Catastral de Nuevo León y al Instituto del Control Vehicular de Nuevo León; sin embargo en el escrito de queja no se identifica la manifestación clara del ilícito en el que se incurre; c) realice una narración clara de los hechos que infringen la normatividad en materia de origen y aplicación de los recursos, esto es, describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos denunciados, de tal forma que permitan determinar la actualización de alguna infracción en materia de origen,

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

² Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

monto, destino y aplicación de los recursos destinados a la campaña de la C. Clara Luz Flores Carrales.

VI. Respuesta al oficio de Prevención por parte del Quejoso. Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, la contestación por parte del quejoso, el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

*Con relación a la petición de una narración expresa y clara de los hechos **me permito transcribir los hechos plasmados en la queja presentada en fecha 22 de abril de 2021:***

PRIMERO - Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 51 Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que se resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero del año 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.

TERCERO.- La ciudadanía ya conoce quien es CLARA LUZ FLORES CARRALES, ya que se desempeñó como Presidenta Municipal de Escobedo, durante el periodo 2018-2020, actualmente es candidata a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN" de la coalición conformada por el PARTIDO POLÍTICO (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

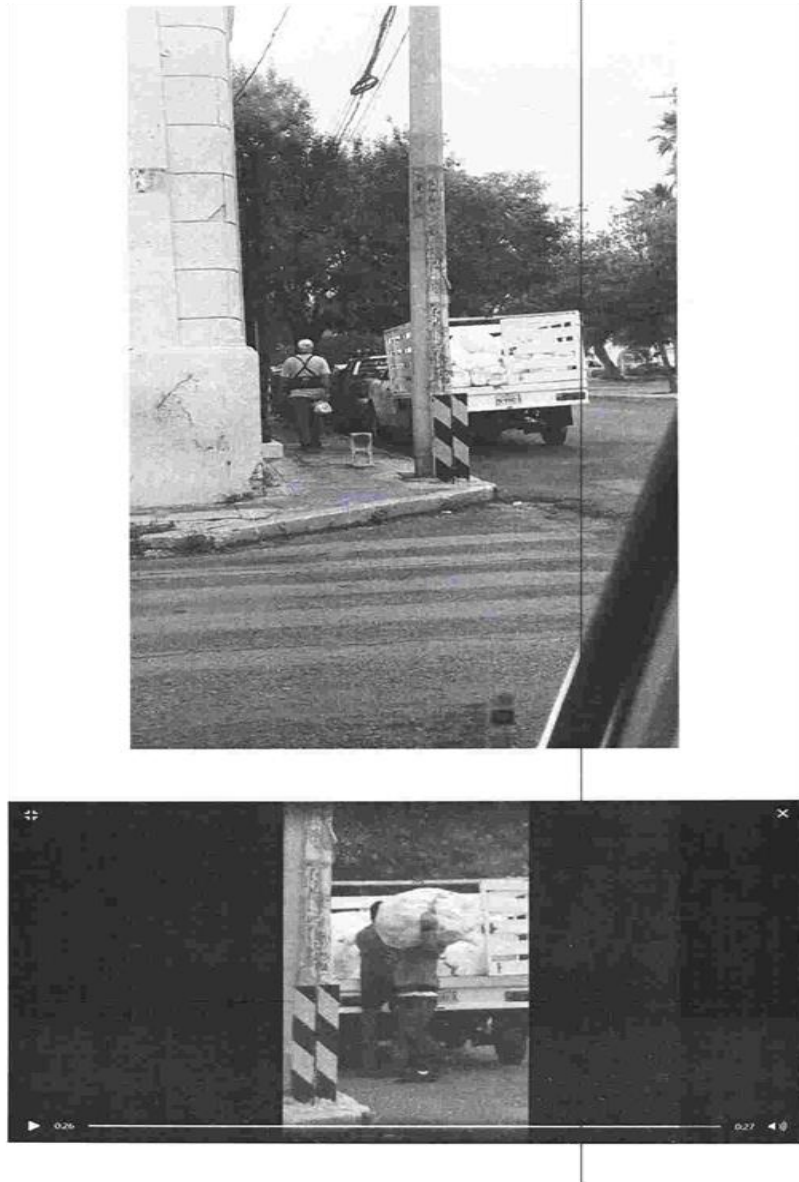
CUARTO.- Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**

candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.

QUINTO.- El día 21 de abril del presente año en el domicilio ubicado en la calle Isaac Garza esquina con la calle Mariano Arista en el número 806 en el centro de Monterrey, se ha visto movimiento en el mencionado domicilio de propaganda utilitaria a favor de la candidata de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN", CLARA LUZ FLORES CARRALES, en el cual se observa que se realiza la descarga de dicha propaganda a favor de la denunciada siendo tales como playeras, gorras y lonas, así como se presume la existencia de despensas y diversos kits de sanitización para evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID19) lo cual será entregado al electorado y no se encuentra contabilizado por los denunciados dentro de los reportes de gastos ante el Instituto Nacional Electoral, acciones de las cuales se anexan fotografías y descripción:





De las imágenes insertas con antelación se desprende que las denunciados se encuentran utilizando el domicilio mencionado como una "bodega electoral" la cual no ha sido reportada en los términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral en donde se encuentran los referidos artículos propagandísticos a favor de los denunciados y mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**

la cual distribuyen los artículos que serán entregados al electorado, los cuales son entre otros, playeras, gorras, lonas, despensas y kits de limpieza, siendo que los primeros artículos no han sido reportados ante el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, asimismo la ilegal entrega de los mencionados artículos tales como despensas y kits de limpieza los cuales se encuentran prohibidos por la Legislación Electoral.



Asimismo, en las afueras del inmueble denunciado se pudo visualizar la presencia de una camioneta con placas número SKB-288-A del Estado de Nuevo León, las cuales pertenecen a una camioneta marca Chrysler Jeep compas de al parecer de modelo 2018, vehículo en el cual es visible propaganda a favor de la denunciada y del cual fue observado se encontraba lleno de propaganda a favor de la denunciada y de las presuntas despensas y kits de limpieza que serán entregados al electorado.

Con estas fotografías se demuestra que en domicilio mencionado se encuentra realizado las funciones de "bodega electoral" de propaganda a favor de la denunciada la cual contiene playeras, gorras, lonas, despensas y kits de limpieza, estos últimos prohibidos por la Legislación Electoral y los mismos los intenta repartir para obtener una ventaja frente al electorado, asimismo, se desprende la utilización tanto del domicilio como del vehículo, el cual, se ha visto fuera del domicilio del Partido Nueva Alianza por lo anterior se presume es propiedad del Partido o de alguno de sus militantes, por lo que ambos bienes deben ser reportados por los denunciados ante el Instituto Nacional Electoral

coma parte del reporte de las gastos erogados dentro del Proceso Electoral en curso.

Ahora bien, del análisis de las imágenes insertas en el cuerpo de la presente denuncia se desprende la comisión de los siguientes actos contradictorios a la ley: la utilización de los mencionados bienes muebles e inmuebles como parte de la estructura de la denunciada durante el Proceso Electoral en curso, así como la entrega de propaganda electoral que contraviene las disposiciones establecidas en las leyes electorales tanto federales como estatales, ya que, tanto las presuntas despensas como los kits de limpieza para prevenir el virus SARS COV2 (COVID 19) se encuentran prohibidos por la Legislación Electoral.”

Ahora bien, respecto del requerimiento de este órgano electoral en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos denunciados:

Las circunstancias de modo se satisfacen ya que de la narración expresa de los hechos así como de los medios probatorios adjuntos a la presente denuncia se observa la utilización de dichos bienes muebles e inmuebles para el transporte de diversos tipos de propaganda utilitaria a favor de la denunciada, asimismo todos los partidos políticos así como sus candidatos deben reportar ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL un informe respecto de sus gastos de campaña durante el Proceso Electoral en curso, el cual debe realizarse del periodo comprendido del 05 de marzo del año 2021 con corte al 03 de abril del año en curso, cumpliéndose con lo anterior la circunstancias de tiempo, ya que el mencionado informe debió ser presentado antes de la fecha señalada en el cual deberían incluirse todos los bienes muebles e inmuebles utilizados durante la realización del Proceso Electoral en curso, los cuales deben ser presentados ante el órgano fiscalizador electoral y las circunstancias de lugar se encuentran satisfechas al realizarse los mencionados informes y ser presentados ante el órgano electoral.

(...)

VII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento. El desechamiento también procederá cuando, aun habiendo

contestado la prevención, derivado del análisis que de ella haga la autoridad, la respuesta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de respuesta a la prevención, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 3 días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, si derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por el que denuncia a la C. Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de candidata a gobernadora en Nuevo León y a la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se refiere hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL

El denunciante sustenta su dicho manifestando que el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno en el domicilio ubicado en la calle Isaac Garza, esquina con la calle Mariano Arista en el número 806 en el centro de Monterrey, Nuevo León, observó movimiento de propaganda utilitaria en el mencionado domicilio a favor de la candidata Clara Luz Flores Carrales postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, en el cual se observa que se realiza la descarga de dicha propaganda a favor de la denunciada, siendo tales como: playeras, gorras y lonas, así también, el quejoso presume la existencia de despensas y diversos kits de sanitización para evitar la propagación del virus SARS COV2 (COVID 19), que a dicho del quejoso, se encuentran en el domicilio mencionado, utilizándolo como “bodega electoral”, lo cual, supone, será entregado al electorado y que no se encuentra contabilizado por los denunciados dentro de los reportes de gastos ante el Instituto Nacional Electoral. Así también manifiesta que en un vehículo es visible la propaganda a favor de la denunciada y que, a dicho del quejoso, supuestamente se encontraba lleno de la propaganda y de las presuntas despensas y kits de limpieza.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo CEE/CG/38/2020 la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, donde se establecieron los siguientes periodos:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	20 de noviembre de 2020	08 de enero 2021
Campaña	06 de marzo de 2021	2 de junio 2021

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades. En este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito inicial de queja, con el fin de que las subsanara. Sin embargo, al recibir su contestación el día cinco de mayo del año en curso y después de realizar un análisis de dicha respuesta, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos que no encuentran una asociación directa con las pruebas presentadas respecto a la propaganda denunciada. Esto es así, ya que no presenta pruebas que permitan identificar, de manera clara y sin ambigüedad, la presunta propaganda denunciada y la normativa que aduce se infringe, únicamente se limitó a copiar y pegar la narración de los hechos de su escrito inicial de queja, sin una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

A este respecto cobra relevancia lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, misma que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio***

sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. *El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

[Énfasis añadido]

Es corolario que en la prevención realizada al quejoso se le solicitó, entre otras cosas, que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en el uso indebido de propaganda, el uso indebido de recursos y el uso indebido de bienes muebles e inmuebles, en atención a los siguientes razonamientos: a) En el escrito de queja manifestó la existencia de propaganda consistente en playeras, gorras y lonas; además de la existencia de kits de limpieza y despensas; ya que de las pruebas que aportó no se identifican los artículos en mención, los cuales detalló como playeras, gorras y lonas; b) Así

también hizo la imputación de la existencia de una “bodega electoral” y el uso de un vehículo; por lo que el quejoso solicitó se realizaran diligencias de información al Instituto Registral y Catastral de Nuevo León y al Instituto del Control Vehicular de Nuevo León; ya que en el escrito de queja no se identifica la manifestación clara del ilícito en el que se incurre; c) Se le solicitó que realizara una narración clara de los hechos que infringen la normatividad en materia de origen y aplicación de los recursos, esto es, que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, de tal forma que permitieran determinar la actualización de alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos destinados a la campaña de la C. Clara Luz Flores Carrales.

Del análisis de la contestación del quejoso a la prevención realizada, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados tanto en su escrito inicial de queja, como en la contestación a la prevención no resultan claros para sustentar una queja, ya que omite describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y omitió aportar los elementos de prueba mínimos que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados³ a través de un procedimiento sancionador, pues claramente mencionó que se trataba de propaganda consistente en playeras, gorras y lonas, así como de despensas y kits de sanitización, limitándose a presentar un video tomado a la distancia desde un vehículo estacionado al parecer en contra esquina a un inmueble en el que únicamente se observan personas transportando bolsas de un vehículo al referido inmueble, sin que pudiera observarse el contenido de los paquetes, por otra parte, incorpora una serie de fotografías en las que se observan personas en la vía pública caminando frente al inmueble o descargando bultos, sin que de su simple apreciación se pueda identificar ninguno de los bienes que el quejoso tan específicamente describe en la denuncia, incluyendo gastos sin objeto partidista, tales como kits sanitizantes y despensas; en este sentido es inmanente establecer que esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar facultades ante hechos sueltos, que no se encuentran debidamente robustecidos con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociarlas de una manera contundente con las

³ Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentra violentadas.

De la misma manera, respecto a la prevención que se le realizó para que especificara de manera clara el ilícito en el que se incurre al mencionar la existencia de una bodega electoral y el uso de un vehículo, únicamente contestó que dichos bienes muebles e inmuebles se utilizan para el transporte de dicha propaganda utilitaria a favor de la denunciada, resultando insuficiente su respuesta, pues no proporciona los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, esto es así, ya que, de las pruebas presentadas no se advierte situación alguna que permita a esta autoridad desplegar una serie de actos de molestia a los ciudadanos propietarios, tomando como base un video en el que se observa un vehículo que tiene en el medallón un microperforado de la denunciada para asegurar que se le otorga el uso, goce o disfrute del mismo; en el mismo sentido, por lo que hace al inmueble, solo se observa el ingreso de bolsas o paquetes sin que se logre identificar el contenido de los mismos y, más aún, no permite identificar si se trata de facto de bienes que pudieran considerarse propaganda electoral ya sea personalizada o genérica.

Por último el quejoso refiere en su escrito de contestación a la prevención que las circunstancias de tiempo y lugar se cumplen con el informe que todos los partidos políticos, así como sus candidatos deben reportar ante el Instituto Nacional Electoral respecto de sus gastos de campaña durante el Proceso Electoral en curso, el cual debe realizarse en el periodo comprendido del cinco de marzo del año dos mil veintiuno con corte al tres de abril del año en curso, pues menciona que el informe debió ser presentado antes de la fecha señalada en el cual deberían incluirse todos los bienes muebles e inmuebles utilizados durante la realización del Proceso Electoral en curso, los cuales deben ser presentados ante el órgano fiscalizador electoral; sin embargo, dicha respuesta resulta insuficiente pues el objeto esencial de exigir que las quejas reúnan los requisitos mínimos consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la obtención de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, en el caso que nos ocupa, no es posible identificar la fecha o fechas de los videos y las fotografías, no existe constancia respecto a las fechas en las que presuntamente pudo distribuirse ante el electorado la presunta propaganda utilitaria e incluso los kits de sanitización o las dispensas que el quejoso reputa como existentes y que el quejoso sostiene que

“será entregado”, esto es, pretende una denuncia respecto de un hecho futuro de realización incierta.

Así también aplica lo estipulado en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón que, la contestación a la prevención realizada al quejoso, resultó insuficiente y no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten su aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el

artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la C. Clara Luz Flores Carrales, en su carácter de candidata a gobernadora en Nuevo León y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Juan José Aguilar Garnica.

TERCERO. Notifíquese, de manera electrónica mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/185/2021/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**